

LEY 7 DE 1967

(marzo 22)

Diario Oficial No 32.185, de 1 de abril de 1967

Por la cual se reajustan las pensiones de jubilación o de invalidez a los trabajadores particulares, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el artículo 143 del Decreto 2053 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974, 'Por el cual se reorganizan el impuesto sobre la renta y complementarios'.

- Aclarada por la Ley 3 de 1969, publicada en el Diario Oficial No. del 24 de octubre de 1969, 'Por la cual se ordena el suministro a los trabajadores, de calzado y vestido de labor, y se aclara la Ley 7a. de 1967'.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Seis meses después de la sanción de la presente Ley, las empresas particulares procederán a reajustar las pensiones legales de jubilación o de invalidez ya reconocidas a sus trabajadores, en la proporción que se indica a continuación:

a). Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00), reconocidas antes del 1o. de enero de 1962, se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%).

b). Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00) reconocidas después del primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y antes del 1o. de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) se aumentarán en un 17%;

c). Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00), reconocidas después del primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un diez por ciento (10%).

d). Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se aumentarán en un 15%;

e). Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores de ochocientos pesos (\$800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$1.200.00), reconocidas después del primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se aumentarán en un 15%.

f). Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin

exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco se aumentarán en un diez por ciento (10%);

g). Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$1.200.00), reconocidas antes del primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), se aumentarán en un diez por ciento (10%).

h). Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00) reconocidas después del primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) se aumentarán en un 5%.

ARTÍCULO 2o.- En ningún caso las pensiones plenas de jubilación o de invalidez consagradas legalmente a favor de los trabajadores particulares, serán inferiores al salario mínimo legal más alto, vigente en la capital de la República, que es actualmente de catorce pesos (\$ 14.00) moneda corriente, diarios, o cuatrocientos veinte pesos (\$ 420.00) moneda corriente, mensuales, ni serán superiores a la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 3o. Las revalorizaciones que decreta el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para las pensiones que reconozca por invalidez o vejez, se aplicarán a las pensiones particulares de que trata esta Ley y por lo tanto éstas se modificarán en la misma proporción en que lo haya hecho el ICSS para las de su cargo.

ARTÍCULO 4o. El numeral 13 del artículo [43](#) de la Ley 81 de 1960, quedará así:

Las cuotas o aportes que las empresas o patronos cubran durante el año gravable a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, por concepto de los contratos celebrados, o que se celebren, con el fin de atender al pago de las pensiones de jubilación o de invalidez de los trabajadores al servicio del contribuyente, tanto en relación con las pensiones ya causadas, como por las que se están causando, y con las que puedan causarse en el futuro.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 143 del Decreto 2053 de 1974>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 143 del Decreto 2053 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974.

Legislación Anterior

Texto original Ley 21 de 1963:

PARÁGRAFO. Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el período fiscal a la vigilancia del Estado por intermedio de la Superintendencia respectiva, podrán reservar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparados por seguros o por el ICSS, y siempre y cuando éstas resulten de la aplicación adecuada de un sistema de cálculo de reconocido valor técnico, calificado así previamente por el Gobierno.

ARTÍCULO 5o. Los artículos de la presente Ley no perjudican las pensiones otorgadas con

anterioridad a su vigencia en lo que tengan de más favorable, ni las que se pacten por convenciones o pactos colectivos.

ARTÍCULO 6o. Esta Ley rige desde la fecha modificada y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Notas de Vigencia

Artículo aclarado por el artículo 6o de la Ley 3 de 1969, publicada en el Diario Oficial No. del 24 de octubre de 1969 así: 'Esta Ley rige desde la fecha; modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias'.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

LÁZARO RESTREPO RESTREPO

El Secretario de la honorable Cámara

LUIS ESPARRAGOZA GÁLVEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E., marzo 22 de 1967

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro del Trabajo,

CARLOS AUGUSTO NORIEGA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

